

ESTADO CIVIL No. 037 DEL 09 DE ABRIL DE 2024

	RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CONTENIDO
1	2024-00106	EJECUTIVO DE Cuantía MÍNIMA	GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P	ERNESTO NOGUERA	08/04/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
2	2022-00358	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL Cuantía MENOR	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	YERSSON ANDRES BOLAÑOS SINISTERRA,	08/04/2024	ORDENA SEGUIR ADELANTE
3	2023-00334	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL Cuantía: MENOR	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	NELSON ENRIQUE MINA	08/04/2024	ORDENA SECUESTRO Y COMISIÓN

Se fija el presente estado electrónico con fecha nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



MARIA CONSTANZA PALACIOS RAMIREZ

Secretaria

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 037 de abril 9 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. **0550**
Radicación No. **76-130-40-89-001-2024-00106-00**
Proceso **EJECUTIVO**
Cuantía **MINIMA**
Demandante **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P, NIT. 800.167.643-5**
info@gdo.com.co
Apoderada **ANGÉLICA MARÍA SÁNCHEZ QUIROGA con T.P. 267.824 CSJ**
juridico@colcobranzasnacionales.com
Demandado **ERNESTO NOGUERA, con C.C. 5.379.703**
Ciudad y fecha **Candelaria Valle, abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).**

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P** en contra de **ERNESTO NOGUERA**, para disponer sobre el mandamiento de pago solicitado.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA;**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P** en contra de **ERNESTO NOGUERA** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$2.217.528) M.Cte, por concepto de capital contenido en la factura No. 1176945217, allegada como base de ejecución.
 - 1.1. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda, es decir, 4 de marzo de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante a la abogada ANGÉLICA MARÍA SÁNCHEZ QUIROGA identificada con lacedula de ciudadanía No. 1.144.169.259 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 267.824 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora.

SEXTO: ADVERTIR a la abogada ANGÉLICA MARÍA SÁNCHEZ QUIROGA identificada con lacedula de ciudadanía No. 1.144.169.259 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 267.824 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Vargas

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abfa6fed59023724363372ca2d04ef53e9f8470091994bb10dcee789b5dc0ffa**

Documento generado en 08/04/2024 11:15:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 037 de abril 9 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0552
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00358-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Cuantía MENOR
Demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., NIT. 860.035.827-5
notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co
Apoderada BLANCA IZAGUIRRE MURILLO con T.P. 93.739
blank.izaquirre.murillo@gmail.com
Demandado YERSSON ANDRES BOLAÑOS SINISTERRA, C.C. 16.379.566
comercial.electriccenter@gmail.com
LUZ ENITH OSPINA CARDONA, C.C. 38.643.584
luze_ni@hotmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Pasa a Despacho la presente demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, propuesta por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, identificado con NIT. 860.035.827-5, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de los señores **YERSSON ANDRES BOLAÑOS SINISTERRA Y LUZ ENITH OSPINA CARDONA**, quienes se identifican con cedula de ciudadanía No. 16.379.566 y No. 38.643.584 respectivamente, para disponer sobre el auto de seguir adelante la ejecución.

Con el objeto señalado, se revisa el expediente digital encontrando que el extremo pasivo fue notificado de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se observa en los documentos emitidos por la apoderada judicial BLANCA IZAGUIRRE MURILLO del expediente digital, quedando surtida a los dos (2) días hábiles siguientes del recibido del mensaje, es decir el día 15 de febrero de 2023, teniéndose así que los 10 días legalmente establecidos por la ley para contestar la demanda culminaban el día 28 de febrero de 2023, sin que se allegara excepción alguna, por lo que se procederá de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibidem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución instaurada por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, identificado con NIT. 860.035.827-5, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de los señores **YERSSON ANDRES BOLAÑOS**

SINISTERRA Y LUZ ENITH OSPINA CARDONA, quienes se identifican con cedula de ciudadanía No. 16.379.566 y No. 38.643.584 respectivamente, tal como se ordenó mediante Auto No. **1184 del 06 de octubre de 2022**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de acuerdo a las reglas prescritas en el artículo 446 del Código General del Proceso, en la forma ordenada en el auto de Mandamiento de Pago.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo que se tasaran y liquidaran por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECISEIS CON SESENTA Y OCHO PESOS (\$2.953.616,68oo) M/CTE.**

QUINTO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentren embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Artículos 444 y 452 del Código General del Proceso.

OCTAVO: SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3efed5524f4268be359c6ecbb5d9721f5d6667cb96e2417e0496ff948cbd112**

Documento generado en 08/04/2024 02:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 037 de abril 9 de 2024, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0549
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00334-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MENOR
Demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-5
notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
Apoderado ISLE POSADA GORDON con T.P. N°86.090 del C.S.J.
iposada@posadaasesores.com
Demandado NELSON ENRIQUE MINA con C.C. N°94.468.916
coyote.nem@hotmail.com

Ciudad y fecha Candelaria Valle, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede, en la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA propuesta por BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-5, en contra de NELSON ENRIQUE MINA identificado con la cédula de ciudadanía N°94.468.916, se denota que se encuentra debidamente inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, conforme a lo reglado en el art. 601 del Código General del Proceso la medida cuatellar decretada sobre el predio con matrícula inmobiliaria No.378-176262 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Palmira -Valle del Cauca, ubicado en la Carrera 11 A No. 21 A - 48, en el municipio de Candelaria – corregimiento de Villagorgona, de la ciudad de Candelaria - Valle del Cauca

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la práctica de Secuestro del bien inmueble del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.378-176262 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Palmira -Valle del Cauca, ubicado en la Carrera 11 A No. 21 A - 48, en el municipio de Candelaria – corregimiento de Villagorgona.

SEGUNDO: Para la práctica del Secuestro se COMISIONA a la **Inspección de Policía de CAVASA** E-mail: inspeccionpoliciacavasa@candelaria-valle.gov.co, designado para ello como secuestre al señor **JAMES SOLARTE**, a quien se le fija la suma de \$300.000 como

honorarios, Remitiendo el Despacho comisorio y el link del expediente digital a dicha entidad con todos los insertos del caso a fin de que surta la respectiva comisión.

TERCERO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36b5aa86cff12ff8415d3a279bfa37c291ec3fa130085298b8d504dca030ef7**

Documento generado en 08/04/2024 10:29:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>